

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante sala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de Valencia para procesar á D. José Morelló, Alcalde que fué de Castellón, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana ha negado al Juez de Hacienda de Valencia la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Castellón D. José Morelló.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario es el de haber puesto su firma con el V.º B.º en unas fes de vida que luego resultaron falsas, pues había muerto la persona cuya existencia se acreditaba por medio de dichos documentos, y una hija suya se valió de ellas para cobrar en Valencia una pensión del Estado:

Que pedida con este motivo la autorización de que se trata, de acuerdo con el parecer del Promotor Fiscal, el Gobernador la denegó, estimando con el Consejo provincial que el V.º B.º puesto en un documento no significa mas que la aprobación del mismo con relación á la persona que le autoriza, y no á los hechos que en él se consignán, y que por lo tanto no delinquirió el Alcalde de Castellón al firmar las fes de vida que le fueron presentadas con la firma del párroco, que es quien autorizaba tales documentos.

Considerando que de los antecedentes remitidos no aparece otro indicio de culpabilidad respecto del funcionario á quien se trata de procesar mas que la indicada firma con el V.º B.º, y que se-

gun se ha declarado ya en casos análogos, este requisito sirve para formalizar el documento y autorizar la firma de la persona que lo suscriba, pero no para responder de la exactitud de hechos que de ordinario no tiene obligación de conocer la Autoridad que de tal modo ha firmado;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Castellón de la Plana.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y EL GRAN DUCADO DE BADEN, FIRMADO EN VIENA EN 24 DE DICIEMBRE DE 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugian de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al señor Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Doméstica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del Leon de Zaehringen etc., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber cajeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y

el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del país donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden á España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociación para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustracción cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislación del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricación, introducción ó expedición de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificación ó alteración del papel moneda y emisión ó introducción de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificación de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificación de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradición.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustracción efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no

debera verificarse sino para la averiguación y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradición el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeración.

Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripción para la acción criminal ó la aplicación de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán

entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugian á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir diez días despues de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el día 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)—Firmado.—Ruedt.

S. A. Real el Gran Duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 15 de Marzo del presente año de 1861.

(Gac. núm. 96.)

Junta de la Deuda pública.

(VÉASE EL NÚMERO 45.)

Relacion de acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor, á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta, ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos, en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, and Importe. Rs. vn. Lists names and amounts for various provinces like Coruña, Navarra, Vizcaya, etc.

Table with columns: Name, Amount, and Province. Lists names and amounts for provinces like Santander, Cuenca, Guadalajara, Navarra, Toledo, Vizcaya, Gerona, Huesca, Teruel, Valladolid, Albacete, Castellon, Murcia, Pontevedra, etc.

Table with columns: Name, Amount, and Province. Lists names and amounts for provinces like Santander, Vizcaya, Leon, Navarra, Tarragona, Zamora, Zaragoza, Cuenca, Toledo, Cádiz, Canarias, Málaga, and Navarra.

18569	Don Manuel Antonio Nieto	691,86	18568	Cayetano Gonzalez de la Vega	584,45
18574	Lorenzo Ollacáriz ..	116,59	18572	Antonio Iturralde ..	149,62
18589	José Maria Velilla ..	6.281,48	18576	Francisco Legama ..	1.166,65
	<i>Sevilla.</i>		18581	Eusebio Martinez ..	840,50
18594	Don Antonio Joaquin de Acosta	20.807,53	18584	Vicente Masa	777,50
18460	Doña Ana Martin	9.926,50	18588	Serapio de la Morena	2.670
	<i>Zamora.</i>		18590	Casto Marcoartu ..	586,12
18411	D. Mariana Rodriguez	15.576	18592	Juan José Milla	63,65
	<i>Zaragoza.</i>		18595	Juan Martinez Villa	518,71
18412	D. Blas Montaña	2.949,80	18696	Alejandro Millan ..	950,24
	<i>Madrid.</i>		18600	Antonio Nieto	1.914,15
18416	D. Magin Alber	842,53	18604	Juan Orense	2.258,18
18417	Vicente Alvarez	3.804,53	18609	José Perez y S. Juan	240,86
18418	Gregorio Baró	4.997,65	18615	Pedro Perez de la Sala	1.500
18419	Juan Bautista Bernier	95	18614	José Peñaredonda ..	1.166,65
18420	Francisco Barrientos	828,89	18616	Eduardo Romero	292
18421	Miguel Barona	1.118,12	18620	Máximo Rojo	1.500,24
18423	Fausto Cot	3.803	18621	Mariano Rojo	1.500
18425	Pedro Caballero	1.964,95	18622	Antonio Ruiz Castaneda	1.166,65
18426	Santos Cirujano	325,15	18625	Antonio Maria Sanchez	1.620,27
18427	Bartolomé Conde	6.003,89	18633	Pedro Torres Isunza	2.000
18428	Antonio Cambra	1.101,65		<i>Estado.</i>	
18429	Felipe Casas	4.990,59	18649	D. Bartolomé del Amo	1.267,53
18430	José Dalman	395	18652	Antonio Velazquez de Irujo	2.000
18431	Benito Fernandez	1.390,56	18653	José M. Barrero	2.258,62
18432	Miguel Fernandez	690,39	18654	Francisco Vazquez y Rivas	2.666,65
18433	Nicolás Garcia	2.840,48	18655	Juan Buelmiari	520
18434	Rodrigo Garcia	2.289,62	18656	Jáime Vazquez y Rivas	1.000
18437	Manuel Góngora	993,27	18657	Juan Bautista Bernabeu	10.250
18439	Sebastian Ibañez	853,56	18662	Augusto Conte	3.000
18440	José Lopez	488,12	18673	Alejandro Franji	1.000
18441	Francisco Mediavilla	86,39	18677	Antonio Gutierrez de Moya	1.000
18444	Mariano Maroto	540,50	18679	Agustin Gad	1.333,50
18445	Pablo Molini	535,83	18681	Juan Gallo	422
18446	Miguel Martinez	5.767,06	18682	Márcos Gonzalez del Valle	4.126,56
18447	Félix Moreno	5.397,06	18683	Jose Valeriano Gomez	4.000
18448	José Maiyon	4.423,65	18685	Adolfo Guillermand de Aragon	10.000
18451	Bernardo Ortega	6.356,48	18693	Tomás Ligués y Bardají	1.858,62
18452	Lorenzo Ortega	569,06	18696	Atanasio Lesaiza	1.000
18453	Lorenzo Pieuli	7.909,42	18697	Bernardo Lesaiza	2.000
18454	Manuel Parrillas	4.801,18	18698	Daniel Llanquitera ..	1.000
18456	José Sanchez	1.559,50	18704	Francisco de Paula Martinez Cabarus	2.000
18457	Mateo Torres	6.712,50	18712	Manuel M. de Oviedo	1.000
18468	D.ª Josefa de la Cruz	1.917,12	18715	Victoriano de Pedronena	188,68
18469	Maria del Carmen Corral	11.740	18718	Fabricio Potestad	2.000
18471	Bernardina Domingo	10.633,50	18719	Bernardo Perez	366,65
18473	Teresa Fernandez	4.216,65	18726	Jerónimo Rodriguez	558
18475	Leoncia Hernandez	1.753,09	18728	Salvador Rizo	28
18477	Maria Garcia Escalante	1.206,89	18731	Epifanio Rodriguez de Vaomonde	1.123,42
18479	M.ª Garcia de Vegas	15.888,92	18739	Doña Agueda Trabado Morales	470,33
18480	Catalina Gofii	6.074,48	18740	D. Miguel Tobar	2.000
18482	M.ª Garcia Jurado	1.194,27	18746	Joaquin Gregorio de Vieiza	1.000
18483	Juliana Garcia de la Llave	634,15	18750	Fernando Vida	1.265,95
18486	Isabel Guemes	2.533,50	18754	Salvador de Zea Bermudez	10.000
18488	Don José Hernandez Pingarron	26.815,86		<i>Córdoba.</i>	
18489	D.ª Josefa Hernandez	27.748,24	18816	D. José Rouve	9.234
18493	Angela Juarez	4.146,65		<i>Granada.</i>	
18494	Juana Maria Lopez	2.972,89	18823	D. Francisco Aquino	8.895,18
18495	Jerónima Lopez	2.226,53	18824	Rafaél Romero	2.060
18497	Joséfa Moreno	8.886,92	18825	Rafaél Ruiz de Peralta	1.439,80
18508	Lutgarda Zuluaga	140,53		<i>Jaen.</i>	
18512	D. Sinfonso Tarro	3.948,09	18857	D. Pedro Vicente Ja-reño	2.753,48
18513	José Tejada	5.534,39	18858	Tomás Mayoral	208,50
	<i>Fomento.</i>			<i>Santander.</i>	
18520	D. Enrique Alan	588,59	18915	D. Fermín Amores	84,71
18522	Angel Arribas	518,71	18916	Antonio Hernandez	429,18
18523	José Alvarez Nuñez	2.665,45	18917	Alejandro de Pablo	174,71
18526	José Valdasano	518,71	18918	Esteban Ramos	2.130,15
18527	Francisco Boquerin	750,24		<i>Coruña.</i>	
18533	Dionisio Colomez	695,39	18991	Doña Josefa y Juana Agráz	5.596,21
18538	Antonio Calvo Rubio	145,45		<i>Valencia.</i>	
18540	Mariano Cervigon	3.758	19011	D. Benito Lopez Enguidanos	25.203,74
18542	Domingo Cardenal	2.122,77	19012	Salvador Lagui	13.375,95
18544	Francisco Clavijo	2.550,36		<i>Albacete.</i>	
18545	Isidro Diaz de Otero	3.000,36	19016	D. Antonio Gonzalez ..	707,65
18548	Manuel Estebans	518,71		<i>Avila.</i>	
18557	Bráulio Angel Garcia	1.803,85	19020	Doña Faustina Peña-fiel y Torija	380
18564	Joaquin Garcia y Garcia	1.656		<i>Barcelona.</i>	
18566	Eduardo Godino	518,71	19023	D. Francisco Fenon	5.037,21
			19024	Jáime Freijas	4.694,65
			19025	Antonio Gonzalez Bello	428,98
			19026	José Galiana	1.195,36
			19052	José Rowia	2.287,53
				<i>Cuenca.</i>	
			19034	D. Francisco Aguado ..	4.694,62
			19035	Silverio Araque	844,86
			19036	Juan Alcañiz	2.645,09
			19039	Prudencio Alarcón	920,53
			19043	Mariano Alonso	845,12
			19045	Manuel Carlavilla	8.050,50
			19047	Juan Antonio Cadenas	8.050,50
			19049	Angel Cervera	2.120,98
			19051	D.ª Nicolasa Jimenez	2.782,45
			19053	M.ª Eusebia Lopez Satinas	3.597,33
			19054	Don Pedro Francisco Montoya	4.541,68
			19055	D.ª Saturnina Navarro	3.298,74
			19056	Victoria Navarro	4.453,39
			19057	Teresa Roda	4.071,45
				<i>Guadalajara.</i>	
			19062	D. Eleuterio Martinez	300
				<i>Leon.</i>	
			19069	D.ª Angela Gonzalez ..	1.089,53
			19072	D. Francisco Guerrero	2.150,50
			19075	D.ª Gervasia Perales	10.054,15
			19078	Venancia Pereda y Cantolla	30.126,86
				<i>Navarra.</i>	
			19088	D. José Ramón Aguirre	3.556,68
			19091	Clemente Diez	30.786
				<i>Oviedo.</i>	
			19111	D. Francisco Diaz	3.262,50
			19112	Bernabé Fernandez Luanco	4.488,80
			19116	Manuel Meendez	485,30
				<i>Almería.</i>	
			19131	D. Vicente Causas	2.876,71
				<i>Badajoz.</i>	
			19153	D. Francisco Gonzalez	543,53
				<i>Cáceres.</i>	
			19163	D. Francisco Calzada ..	2.767,65
				<i>Cádiz.</i>	
			19180	Doña Maria Concepcion Lama	1.171,39
				<i>Córdoba.</i>	
			19191	D. Francisco de Paula Luque	8.379,27
				<i>Granada.</i>	
			19207	D. José Justo Martinez	8.548,03
			19213	José Navarro	433,50
				<i>Jaen.</i>	
			19227	D. Antonio Ceacero	1.711,15
			19231	D.ª Rita Gutierrez	12.560,12
				<i>Ciudad-Real.</i>	
			19261	D. Nicanor Moraleda ..	2.190,74
			19272	Doña Josefa Sanchez de la Orden	8.495,95

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 113.

VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes constitucionales, individuos de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de Antonio Izaguirre y su esposa Venancia Camino, naturales de Arcentales y vecinos que fueron de Castro-Urdiales y una vez habidos, los capturen y conduzcan á disposicion del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia que los reclama en virtud de diligencias que practica en la causa que instruye contra los mismos por delito de contrabando de tabaco. Santander 17 de Abril de 1861. —Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

MINAS.

Hallándose adeudando á la Hacienda las minas tituladas «San Roque» y «Santa Cecilia», sitas en el distrito municipal de Ramales, pertenecientes á la Sociedad «Union de los amigos», la cantidad de 314 reales 43 céntimos por el cánón impuesto sobre sus pertenencias, se invita por el presente al Gerente ó representante de dicha Sociedad, cuyo nombre y residencia se ignoran, para que en el término preciso de veinte dias, contados desde la fecha de este Boletín, satisfagan en esta Tesorería la expresada suma; en la inteligencia que de no verificarlo, esta Administracion remitirá el expediente al Sr. Gobernador para que se sirva dictar la caducidad de las minas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 6 de Julio de 1859. Santander 18 de Abril de 1861. —José M. Perez Cossio.

IDEM.

Iguorándose la residencia de D. Liborio Puente, registrador de la mina nombrada «San José», sita en el distrito de San Felices, se le invita por el presente, para que en el término preciso de veinte dias, contados desde la fecha de este Boletín, satisfaga en Tesorería la suma de 314 reales 43 céntimos, que adeuda á la Hacienda por el cánón impuesto sobre sus pertenencias; en la inteligencia que de no verificarlo, se remitirá el expediente al Sr. Gobernador á fin de que se sirva declarar la caducidad de la mina, conforme á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 6 de Julio de 1859. Santander 18 de Abril de 1861. —José M. Perez Cossio.

IDEM.

Por el presente se invita á la Sociedad minera dueña de la mina nombrada «Vista hermosa», sita en el distrito municipal de Ramales, para que en el preciso término de veinte dias, contados desde la fecha de este Boletín, satisfaga en Tesorería la suma de 104 reales 81 céntimos, que adeuda á la Hacienda por el cánón del primer trimestre de este año; en la inteligencia que de no verificarlo, se remitirá el expediente al Señor Gobernador á fin de que se sirva declarar la caducidad de la mina, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 6 de Julio de 1859. Santander 18 de Abril de 1861. —José M. Perez Cossio.

Comisaría de guerra de Santander.

Intendencia de division y distrito de Burgos.—El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice con fecha 19 del actual lo que copio.—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 7 del actual me dice de Real orden lo siguiente.—E. S.: La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último se ha servido resolver que los Comisarios de guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo expidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1855 en que por las contingencias de la guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos, en el concepto de que si por alguna causa imprevista y excepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos habrá de expresarse en él esta circunstancia bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo expida, como tambien el motivo y objeto para que se facilita.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Lo transcribo á V. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, dándome cuenta del número en que tenga efecto. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 21 de Junio de 1856.—Cayetano Preciado.—Sr. Comisario de Guerra de Santander.

Intendencia de division y distrito de Burgos.—Por Real orden de 28 de Agosto último atendiendo S. M. á la excepcional situacion de los Depósitos de Bandera y embarque para Ultramar cuya contabilidad requiere documentos dobles, se ha servido resolver que se les considere comprendidos en la segunda parte de la Real orden de 7 de Junio último relativa á las justificaciones de existencia y se les expida en todos los casos un duplicado de ellas, observándose la misma regla con cualquier individuo del ejército de Ultramar existente en la Península ó que tenga consignados sus haberes sobre las cajas de aquellos dominios. Lo digo á V. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 12 de Setiembre de 1856.—Cayetano Preciado.—Sr. Comisario de Guerra de Santander.—Son copias.—El Comisario de guerra, José de Gartaca y Sola.

Gobierno de la provincia de Oviedo

Debiendo verificarse el dia 30 del corriente y hora de las doce de la mañana en este Gobierno de provincia la contrata bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, para trasportar á la Habana 21,500 granadas, he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Oviedo 10 de Abril de 1861.—Toribio Rubio Campo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la conduccion desde el puerto de Gijon á la ista de Cuba de los efectos de guerra cuya clase, número y peso es el siguiente:

Table with 3 columns: Número, Efectos, Peso en quintales. Row 1: 21,500 Granadas empacadas en 3,583 cajones siendo su peso total de..... 14,534

1.ª Para mostrarse licitador deberán consignar previamente los interesados en la caja general de depósitos la vigésima parte del valor total del contrato, cuya carta de pago ó talon se acompañará al pliego de proposicion.

2.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego, producirá la pérdida de dicho depósito, que se devolverá, terminado que sea el acto de la subasta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, y al rematante tan luego como acredite haberse verificado el embarque y la salida del buque del puerto.

3.ª El tipo que se señala por conduccion es el de 22 rs. quintal; no siendo admisible toda proposicion que exceda de dicha cantidad.

4.ª Será de cuenta del contratista los gastos de carga incluso el pago de cabrias y aparejos, por no tenerlos en Gijon el ramo de guerra; en la Habana será descargado por cuenta de la Hacienda á los 15 dias contados desde el en que sea admitido á la libre plática.

5.ª El buque ó buques conductores deberán ser curvados en hierro, clavados, empernados y forrados en cobre, con todas las demas circunstancias precisas para reunir la solidez y buen estado, lo cual hará constar el contratista por medio de certificacion dada por la autoridad militar de Marina, que entregará en la Comisaría de guerra de Gijon para que por ella se le facilite en su virtud la carga con la guia correspondiente á los efectos que transporte.

6.ª El contratista se hará cargo de 10,000 granadas empacadas en 1,667 cajones y peso de 6,670 quintales á los 8 dias despues del remate, debiendo cargar en otros 8 y darse el buque á la vela en seguida si lo permite el tiempo y mareas. Por el resto hasta las 21,500 se obligará á presentar buque ó buques para la carga dentro de 20 dias desde el en que, el comisario de guerra de Gijon le dé parte de tener á su disposicion los proyectiles suficientes para uno ó mas buques, concediéndole el término de ocho dias para cargar y darse á la vela desde el en que se le entreguen.

7.ª El flete respecto de la cantidad que se contrate por cada quintal se ha de satisfacer por las cajas de la Habana, despues de acreditar la cabal y buena entrega de los efectos, mediante presentacion de copia de la contrata y demas documentos al E. S. capitan general de dicha isla, ó autoridad que él designe, á cuyo fin se sacarán 3 copias á un solo efecto.

8.ª El contratista afianzará á satisfaccion del comisario de guerra de Gijon el valor de lo que embarque respondiendo de toda partida ó desmejora no siendo por naufragio, apresamiento de buque ú otras razones que imposibiliten evitar aquellas.

9.ª La subasta tendrá lugar el dia 30 del actual á las 12 de la mañana en este gobierno de provincia ante mi autoridad, á cuyo acto asistirán el promotor fiscal de Hacienda y el escribano de rentas.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, teniendo por nulas é inadmisibles las que no estén conformes con las presentes condiciones, y si despues de abiertos resultasen dos ó mas iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas.

11. El embarque ha de tener lugar en el puerto de Gijon.

12. Será obligacion del contratista el pago de escritura y copias que deben sacarse. Oviedo 10 de Abril de 1861.—Toribio Rubio Campo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á conducir desde Gijon á la Habana los efectos de guerra de que habla el anuncio y pliego de condiciones insertos en el Boletin oficial número..... á razon de..... reales por cada quintal y su-

getándose en un todo al referido pliego, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del depósito que marca la condicion primera.

Fecha y firma.

Don Santiago Sautuola, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en virtud de acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento, aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacarán á público remate el dia 25 del corriente mes á las doce de su mañana la construccion de varias prendas de vestuario con destino á la Guardia municipal y cuerpo de Serenos ó celadores nocturnos de esta Ciudad, con sugesion al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion desde las once de la mañana á las dos de la tarde de cada dia hasta el señalado para la celebracion del remate.

El acto tendrá lugar ante una Comision del Excmo. Ayuntamiento en una de las salas de la Casa Consistorial, debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados durante la primera media hora siguiente á la señalada para el remate y con estricta sugesion al modelo que se pone al pié, en la inteligencia de que transcurrido el término señalado ó no hallándose aquellas conformes con el modelo serán rechazadas.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Alcaldia constitucional de esta ciudad y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de varias prendas de vestuario para la Guardia municipal y cuerpo de Serenos de la misma, se comprometo á tomar á su cargo la egecucion de las prendas que á continuacion se expresan, á los precios que á cada una se señalan, con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones.

- Las levitas á tantos rs..... tantos.
Los pantalones de paño azul á tantos rs. uno..... tantos.
Los pantalones de paño gris á tantos rs. uno..... tantos.
&c.
&c.

Santander &c.

El precio pareral de cada prenda se expresará en letra sin cuyo requisito será rechazada la proposicion y la suma en número. En la proposicion no se hará expresion de otros artículos que de aquellos á que se dirija. Al fin de la proposicion se pondrá la fecha y la firma del que la haga.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes. Santander 17 de Abril de 1861.—Santiago Sautuola.

Providencias judiciales.

Licenciado Don Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Basilio Ruiz de Cevallos, natural de Borleña, ausente de ignorado paradero, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir los derechos que le asistan en el juicio voluntario de testamentaria á bienes de sus padres D. Fernando y Doña Maria Gonzalez de Terán, y no verificándolo continuarán los autos parándole el perjuicio

consiguiente. Dado en Villacarriedo á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Miguel Mazorra.

D, Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cipriano Obregon, natural de Villavañes en Castañeda, para que en el término de treinta dias que se le señalan comparezca en la cárcel pública de este partido, á defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa que estoy sustanciando, sobre estafa cometida á la Sociedad minera dueña de la de Castro-Morales en Puente-Viesgo; pues que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho plazo sin verificarlo procederé en dicha causa sin mas citarle parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Villacarriedo á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Ecequiel Campuzano.—Por su mandado, Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

Don Gaspar Rivas Zárate, gerente de la Sociedad minera titulada «Rivas y compania», requiere por primera vez á los herederos, acreedores y á cuantos se consideren con derecho á los bienes del finado D. Fernando Pielago, para que acto continuo satisfagan la suma de 8.000 rs. 33 cénts. que ha correspondido á la participacion que dicho Don Fernando representa en las minas de la citada Sociedad, y cuya suma le corresponde pagar en el dividendo pasivo acordado para los gastos del presupuesto formado para el trimestre, que dió principio el 1.º del corriente Abril; en la inteligencia de que siendo inútil este requerimiento y los demas que se hagan con arreglo al artículo 21 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, les parará el perjuicio consiguiente para tomar las disposiciones oportunas. Santander 15 de Abril de 1861.—Gaspar Rivas Zárate.

ARRIENDO Ó VENTA.

Aviso á los tratantes de líquidos y comestibles etc. etc.

En el nuevo camino que parte desde Santander á Bilbao y en el pueblo del Astillero, se está concluyendo de hacer una casa para establecimiento de posada, comidas, bebidas y demas artículos de primera necesidad y otros que son consiguientes: esta tiene una gran huerta cercada sobre sí con altas paredes, la que contiene árboles frutales y terreno abundante para toda clase de legumbres, su gran pozo de aguas sumamente abundantes en todo tiempo en referida huerta y muy próximo á la casa establecimiento; para mejor comodidad, tiene contiguo un prado arbolado con su bolera ó sea salon de baile para mejor placer de los asistentes al referido establecimiento, quien por la posicion que ocupa, abraza en sí una porcion de pueblecitos que indispensablemente se surtirán de él para su gasto y el de sus casas; pues basta decir, que dista de la estacion de Bóo menos de un cuarto de legua, por cuya razon será un verdadero recreo para los concurrentes.

Las personas que deseen enterarse para su arriendo ó compra del mencionado, podrán dirigirse en esta ciudad á su dueño Sr. Espina, calle de Santa Clara número 9, nuevo, ó al mismo establecimiento ofrecido en el pueblo del Astillero, el que si se arrienda no se enagenará interin no se concluya y cumpla en todas sus partes el contrato que se llevase á efecto en forma legal.